



RAD. N° 11001310503120190055100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se libró oficio a PORVENIR S.A. el 31 de mayo de 2022, sin que se evidencie respuesta.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente oficio a la AFP PORVENIR S.A. para que indique si existe un beneficiario adicional a CARMEN CECILIA VALENCIA GALLEGU, MARIA JOSE MOLANO VALENCIA y JUAN DANIEL MOLANO VALENCIA que deba hacer parte del presente proceso.

Se le concede el término de 10 días para tal fin, so pena de imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 086.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a45678ad6a89758f0ec5342b113acb4ead2f25a742d821d6c0b575e1daefd**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200012600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegaron los documentos solicitados

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se ordenará el pago del título judicial con abono a cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de los títulos judiciales No. 400100007703400 por valor de \$434.058 y No. 400100007654375 por valor de \$434.058 a favor de la Doctora **MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA** identificada con C.C. 43'501.033 a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 20355863463.

SEGUNDO: UNA VEZ entregados los títulos judiciales **ARCHÍVESE** el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022; se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f5bb1b5917fba0cd28c7aadec6cf25d9a621da0cccc342182db2821bdad41**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210034700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el PAR ISS allegó datos de notificación de la ejecutada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el PAR ISS aportó respuesta con la información que reposa en la entidad de FLOR MARINA MUNEVAR MUNEVAR identificada con la C.C. N° 41.612.324, sin embargo, no se observa dirección de correo electrónico.

En este orden de ideas, en aras de lograr la notificación oportuna de la ejecutada, se ordenará oficiar a las empresas de servicios móviles del país con el fin de que aporten información del correo electrónico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficios con el fin de obtener los datos del correo electrónico de la ejecutada FLOR MARINA MUNEVAR MUNEVAR identificada con la C.C. N° 41.612.324, a las siguientes entidades:

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro): notificacionesclaromovil@claro.com.co
- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO): notificacionesjudiciales@tigo.com.co
- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (MOVISTAR): notificacionesjudiciales@telefonica.com.
- AVANTEL S.A.: notificacionesjudiciales@avantel.com.co
- DIRECTV COLOMBIA LTDA: herari@directvla.com.co
- VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.: notificaciones@virginmobilecolombia.com
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB: asuntos.contenciosos@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

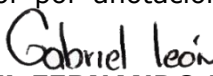
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 086.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8f0f198d61c144778da00c6a435805bbad0d33d3e7d236242ae9102c5ede38**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210040400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se allegó respuesta respecto de los oficios librados por parte de:

- Movistar 18 de abril de 2022
- Avantel 25 de abril de 2022
- Oficina de Registro de instrumentos públicos 26 de abril de 2022
- Colpatria 06 de mayo de 2022.

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que **COLPATRIA** indicó:

Referencia

Oficio: 40400 DEL 291121 26010032

Demandante: ROSA MARIA ROMERO BETANCOURT

Radicado: EJECUTIVO RAD 11001310503120210040400

Demandando: PEDRO ANTONIO MELO Y MANUEL ERNESTO RODRIGUEZ MANCERA **ID No.:**
19.247.570 Y 79.292.023

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 08 de noviembre de 2021. Los clientes poseen 1 Cuenta (s) de Ahorros, la cual informamos, que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 67 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia. Informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Por otro lado, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos indicó:

JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 22
jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REF : **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00404**

DE: **ROSA MARÍA ROMERO BETANCOURT CC. 51804750**

CONTRA: **PEDRO ANTONIO MELO CC. 19247570, JHONATAN BELTRÁN ÁLVAREZ CC. 1013636274 Y/OTROS**

SU OFICIO No . **20210040**
DE FECHA **25/02/2022**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio enunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40773228 y Recibo de Caja No. 203779947-48



Por otro lado, no se ha obtenido respuesta por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), DIRECTV COLOMBIA LTDA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.; en ese sentido se les oficiará nuevamente bajo los apremios del Artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el contenido de las respuestas ofrecidas por los bancos **BANCO COLPATRIA** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a fin de que la parte interesada haga las solicitudes que correspondan.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), DIRECTV COLOMBIA LTDA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. a fin de que den respuesta a los oficios enviados por este despacho relacionados con:

"(...) : POR SECRETARÍA líbrense oficios con el fin de obtener los datos del correo electrónico de PEDRO ANTONIO MELO identificado con C.C. 19.247.570, JHONATAN BELTRÁN ÁLVAREZ identificado con C.C. 1.013.636.274, MARÍA CRISTINA ROMERO identificada con C.C. 21.102.525, JOSÉ ELIECER FERNÁNDEZ identificado con C.C. 3.241.994 y MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.292.023(...)"

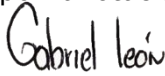
Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole que de no allegar respuesta en el término de diez (10) días a partir de la radicación del oficio podrán ser sancionados conforme se indica en el Artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado **JHONATAN BELTRÁN ÁLVAREZ** al correo electrónico jonathanamer123@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b32a7bf8e38950e82dce9e7eb46a603ebfbccac93626c66ef03d811a9326c9**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Gabriel León

RADICACIÓN N° 11001310503120220015500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que:

- La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda a través de su apoderado en el término de ley. (Memorial del 20 de abril de 2022, 33 páginas y un anexo en Zip).
- El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá allegó copia del expediente 11001310502520220005800 instaurado por la señora MARIA INÉS AVILA DE HERRERA en contra de COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otro lado, al revisar el expediente con No. 11001310502520220005800 proveniente del **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se evidencia que se cumplen los requisitos consagrados en los Artículos 148 y 149 del C.G.P. aplicables por analogía al estatuto procedimental laboral por lo que se decretará la acumulación de los procesos.

Ahora bien, al revisar el proceso acumulado se evidencia que no se había notificado el auto admisorio de la demanda, así como tampoco se había vinculado a la demandante dentro del presente trámite quien evidentemente debate el derecho en litigio; en ese sentido en aras de darle trámite e impulso al proceso, se notificaran por estado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la demandante **AMANDA MORALES CONTRERAS** de las pretensiones contenidas en el proceso 11001310502520220005800 a fin de que presenten contestación de la demanda.

De igual manera se le notificará a la vinculada **MARIA INÉS AVILA DE HERRERA** por estado de las pretensiones dentro del presente trámite procesal; a fin de que presente contestación dentro del término correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: DECRETAR la acumulación del proceso **11001310502520220005800** del cual venía conociendo del **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** donde es demandante la señora **MARIA INÉS AVILA DE HERRERA** y demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en ese sentido



AVOCAR CONOCIMIENTO con el fin de ser tramitado conjuntamente con el proceso ordinario **11001310503120220015500**.

QUINTO: POR SECRETARIA contrólense los términos de contestación a fin de que:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la demandante **AMANDA MORALES CONTRERAS** se manifiesten sobre las pretensiones contenidas en el proceso 11001310502520220005800 a fin de que presenten contestación de la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia; al cual tendrán acceso a través del siguiente enlace: [0001. 11001310502520220005800 proceso Remitido Juzgado 25](#)
- La vinculada **MARIA INÉS AVILA DE HERRERA** por estado de las pretensiones dentro del presente tramite procesal a fin de que presente la contestación de la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia teniendo acceso al expediente a través del siguiente enlace: [11001310503120220015500 ORDINARIO](#)

SEXTO: POR SECRETARIA notifíquese a la Agencia de Defensa Juridica del Estado, de la presente decisión y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA líbrese oficio al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03347f1bc35463c03342634fb609bfe64aa994ec05846755584f34f37d07d248**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220021400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora MARITZA TORRES CAMPO allegó escrito de subsanación tendiente a que sea admitida la demanda. Sin embargo, al revisar la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se evidencia que no se solicitaron los intereses moratorios, pues para la profesional del derecho no era oportuno. Por lo que es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 6 del C.P.T. Y S.S. que dispone:

"Artículo 6o. Reclamación administrativa

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, es claro que todas las pretensiones principales de la demanda deben presentarse en la reclamación para que se entienda cumplido satisfactoriamente dicho requisito, por lo que al no obrar en la petición hecha ante la demandada COLPENSIONES, no se puede dar por satisfecho el requisito de procedibilidad frente a la pretensión sexta, debiendo **RECHAZARSE** la presente demanda únicamente frente a esta.

Frente a los demás puntos, se evidencia que el escrito de subsanación reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIZABETH RODRIGUEZ SOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ELIZABETH RODRIGUEZ SOSA** quien se identifica con la C.C. N° 51.782.956, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECHAZAR la presente demanda únicamente frente a la pretensión sexta relacionada con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte actora a la doctora **MARITZA TORRES CAMPO** identificada con la C.C. No. 1.077.860.814 y titular de la T.P. No. 272.300 Del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de junio de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 086.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1522453372a6db23e9e53451cdf272e30e02ff29a9b522d8552bba50fa9b8a**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220021700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo n.º 11001310503120220021700.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia del 15 de octubre de 2021 el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá para que fuera repartido.

El 17 de mayo de 2022 el proceso fue designado por reparto a este despacho, y al revisar el trámite se evidenció que se encuentra para citar a la diligencia del art. 77 CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce (12:00 pm) del miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), con miras a continuar con la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 086.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f514095be282daaa49c87240af395584f63d870160c83a6dea9e7299a0c817**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120220023900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **LUZ PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **ENCAJES S A COLOMBIA** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento en los siguientes términos:

"(...)1.- Con fundamento en la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Laboral el día 30 de junio de 2020, solicito librar mandamiento de pago en favor de LUZ PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y en contra del demandado ENCAJES COLOMBIA S. A., por siguientes sumas de dinero:

1..1- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.444.596) M. CTE., contenido en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia, que modificó el numeral segundo del fallo proferido por su despacho el día 4 de septiembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios y/o civiles sobre la anterior obligación, liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta cuando se verifique su pago.

1.3.- La suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058) M. CTE., por concepto de costas procesales aprobada mediante auto de fecha octubre 20 de 2020. 2.- Condenar en costas y gastos procesales a la ejecutada en caso de presentar oposición. (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que, en grabación del 04 de septiembre de 2019, obra sentencia de primera instancia proferida en la misma fecha, mediante la cual se ordenó:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre LUZ PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en calidad de trabajadora y ENCAJES S.A COLOMBIA, en calidad de empleador, por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ENCAJES S.A COLOMBIA, en calidad de empleador a cancelar a la demandante \$4.254.168 por concepto de la indemnización tarifada del Artículo 64 del C.S.T.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada ENCAJES S.A COLOMBIA, en cuantía de un SMLMV.

CUARTO: Absolver de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante a la llamada a integrar la Litis ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

QUINTO: Absolver de las demás pretensiones incoadas por la demandante a la demandada ENCAJES S.A COLOMBIA (...)"

Decisión anterior que fue modificada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota, el 30 de junio de 2020 en el siguiente sentido:



"(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo proferido el 4 de septiembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que la demandada deberá cancelar a Luz Patricia Martínez Gutiérrez por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$6.444.596.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.(...)”

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2020, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$ 414.058 a cargo de **a ENCAJES COLOMBIA S.A** y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 04 de septiembre de 2019, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de junio de 2020 así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190027600, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos indicados en las providencias objeto de ejecución, es decir por los conceptos concernientes a la literalidad de las decisiones emanadas de las sentencias objeto de ejecución; lo anterior teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y actualmente exigible por lo que al no estar ordenados los intereses solicitados por la parte actora deberán ser negados.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y en contra de **ENCAJES S A COLOMBIA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$6.444.596** pesos MCTE por concepto de indemnización por despido injusto.
- b. Por la suma de **\$414.058** pesos MCTE por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

Frente a las costas causadas dentro del presente trámite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios o civiles solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al ejecutado el cumplimiento de las obligaciones y sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS., en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico contabilidad@encajes.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2691088e9a33d1412a48cd87f4b54e246899ede9a6ce5ec0cb9d7154f0984fb**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220024000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27 de mayo de 2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120220024000, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante JARBY YAIMA ESPAÑA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra ALBA LIGIA RINCON HURTADO, de la siguiente manera:

"(...)

1. Por Cesantías \$1.447.546
2. Por Intereses de las Cesantías \$130.279
3. Por Prima de servicios \$1.447.546
4. Por Vacaciones \$723.772
5. Por sanción moratoria: \$42.048.000 por el periodo comprendido entre 31 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2020. Los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación sobre las sumas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios.
6. Pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2018 al 30 de diciembre de 2018, tomando como base de cotización los valores indicados en la sentencia.
7. Costas judiciales del proceso ordinario laboral por 454.263
8. Intereses de mora desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.
9. Las costas del proceso ejecutivo. (...)"

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2021, mediante la cual se condenó a la ejecutada de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JARBY YAIMA ESPAÑA en calidad de trabajador, y ALBA LIGIA RINCON HURTADO en calidad de empleador, por el período comprendido entre el 30 de marzo del año 2018 al 30 de diciembre del año 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ALBA LIGIA RINCON HURTADO a reconocer y pagar al demandante JARBY YAIMA ESPAÑA la suma de :

- \$1.447.546 pesos por concepto de cesantías
- \$130.279 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- \$1.447.546 pesos por concepto de prima de servicios
- \$723.772 pesos por concepto de vacaciones
- \$42.048.000 pesos por concepto de sanción moratoria del art. 29 de la ley 789 del año 2002, por el período comprendido entre el 31 de diciembre del año 2018 hasta el 30 de diciembre del año 2020, y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 31 de diciembre del año 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios.



TERCERO: CONDENAR a la demandada ALBA LIGIA RINCON HURTADO a pagar los aportes del sistema de seguridad social integral a favor del demandante, teniendo como fondo de pensiones COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 30 de marzo del año 2018 al 30 de diciembre del año 2018, tomando como salario base de cotización por el período comprendido entre el 30 de marzo de 2018 al 30 de abril del año 2018 \$1.475.000 pesos, mayo \$2.163.000 pesos, junio \$1.630.050 pesos, julio \$1.901.400 pesos, agosto \$2.246.850 pesos, septiembre \$2.536.800 pesos, octubre \$1.431.320 pesos, noviembre \$2.258.535 pesos y diciembre \$1.728.000 pesos.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ALBA LIGIA RINCON HURTADO al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ABSOLVER a ALBA LIGIA RINCON HURTADO de las demás pretensiones incoadas por el demandante.

SEXTO: COMPULSAR copias para que se investigue por presunto fraude al Sistema de Seguridad Social Integral por afiliar como empleador de JARBY YAIMA ESPAÑA, cuando no tenía la calidad de tal a la empresa ALIAR ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.

SÉPTIMO: CONDENAR a ALIAR ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

“(...) **PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y en su lugar se **ABSUELVE** a la demandada Aliar Asesorías y Servicios SAS de las costas impuestas en la primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en la presente instancia. (...)”

Posteriormente, mediante autos de 28 de febrero de 2022 y 28 de marzo de 2022 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este despacho el 07 de septiembre de 2021 y la decisión del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 22 de noviembre de 2021, junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190053300, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por último, respecto de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones; no se librarán, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada al pago de los intereses solicitados, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JARBY YAIMA ESPAÑA**, y en contra de **ALBA LIGIA RINCON HURTADO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$1.447.546 pesos por concepto de cesantías
 - b) La suma de \$130.279 pesos por concepto de intereses a las cesantías
 - c) La suma de \$1.447.546 pesos por concepto de prima de servicios
 - d) La suma de \$723.772 pesos por concepto de vacaciones
 - e) La suma de \$42.048.000 pesos por concepto de sanción moratoria del art. 29 de la ley 789 del año 2002, por el período comprendido entre el 31 de diciembre del año 2018 hasta el 30 de diciembre del año 2020, y los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 31 de diciembre del año 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios.
 - f) A pagar los aportes del sistema de seguridad social integral a favor del demandante, teniendo como fondo de pensiones COLPENSIONES, por el período comprendido entre el 30 de marzo del año 2018 al 30 de diciembre del año 2018, tomando como salario base de cotización por el período comprendido entre el 30 de marzo de 2018 al 30 de abril del año 2018 \$1.475.000 pesos, mayo \$2.163.000 pesos, junio \$1.630.050 pesos, julio \$1.901.400 pesos, agosto \$2.246.850 pesos, septiembre \$2.536.800 pesos, octubre \$1.431.320 pesos, noviembre \$2.258.535 pesos y diciembre \$1.728.000 pesos.
 - g) La suma de \$454.263 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto a las costas del presente proceso se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Por secretaría, líbrese notificación electrónica a los correos perfukinar@gmail.com y lopezaboragosc@gmail.com.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **ALBA LIGIA RINCON HURTADO** identificada con C.C. N° 51.850.172, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Limítese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00).

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 086.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac76fdd8495563a238f930eb01b4dfe15f9ca844a81dedb529dda5e5955666c**

Documento generado en 13/06/2022 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120220024200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que **FERNÁN JOSÉ ARIZA VILORIA** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento en los siguientes términos:

"(...) amparado en las previsiones del Artículo 306 del Código General del Proceso, acudo a su Despacho con el fin de solicitar la EJECUCIÓN de las costas procesales aprobadas en el proceso de la referencia, en la siguiente forma y términos: El Artículo 306 del Código General del Proceso prevé que:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

Mediante providencia emitida el 14 de abril de 2021, notificada por Estados del 15 de abril de 2021, el Despacho tuvo por aprobado lo resuelto por el Superior.

Mediante providencia emitida el 19 de mayo de 2021, notificada por Estados del 20 de mayo de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de costas de primera instancia. Las costas quedaron ejecutoriadas el día 25 de mayo de 2021.

Por lo anterior, ruego al Despacho proceder con el trámite de ejecución contra la pasiva (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que, en grabación del 06 de marzo de 2019, obra sentencia de primera instancia proferida en la misma fecha, mediante la cual se ordenó:

*"(...) PRIMERO: Condenar a la demandada **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a reconocer y pagar al demandante, **FERNÁN ARIZA VILORIA**, el incremento del 8% sobre el valor de la mesada pensional convencional que le fue reconocida a **FERNÁN ARIZA VILORIA**, quedando a cargo del empleador **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, solamente el 8% de la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional convencional y la que le fue*



reconocida por Colpensiones, esto es, solamente el 8% del mayor valor teniendo en cuenta que la pensión es compartida, a partir del 19 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada **BANCO CORPBANCA S.A.**, al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de \$100.000

TERCERO: Absolver de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante, a la demandada. (...)”.

Decisión anterior que fue modificada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de junio de 2020 en el siguiente sentido:

"(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que el real valor de la primera mesada de la pensión convencional de jubilación que reconoció la pasiva a favor actor e] 30 de diciembre de 1987 es \$58.290. En consecuencia, **CONDENAR** a la pasiva al pago indexado del retroactivo pensional por la diferencia entre el valor pagado y el real valor de la mesada, diferencia que en abril de 2020 asciende a \$6.010.269, conforme la parte motiva de esta providencia y la liquidación que se anexa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción del pago de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2013, conforme las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo de la pasiva **SIN COSTAS** en la apelación.

Posteriormente, mediante auto del 19 de mayo de 2021, se practicó y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$ 109.700 a cargo de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A** y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 06 de marzo de 2019, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 26 de junio de 2020 así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170068000, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a librar el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FERNÁN ARIZA VILORIA** y en contra de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$ 109.700 pesos MCTE.

Frente a las costas causadas dentro del presente trámite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el cumplimiento de las obligaciones y sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS., en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º086.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d77e64bd1cf641d89cb8e2d860944c40815020135e29fae0ad219a776887a**
Documento generado en 13/06/2022 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220024600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 31/may./2022, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220024600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **MAGNOLIA ISABEL RAMIREZ GONZALEZ** presenta las siguientes falencias:

- 1.- En lo relacionado con las pruebas la indicada en el Numeral 8 no fue aportada con la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **MAGNOLIA ISABEL RAMIREZ GONZALEZ** contra (i) **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.** y (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No., 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No., 155.450, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289dbcaa6819284a3afda5a2935d6e8f5b847e930cf4b4f2265e22f572fea06**
Documento generado en 13/06/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220025200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01/jun./2022, el cual consta de 03 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220025200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARTHA RUTH CLAVIJO PÉREZ** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **MARTHA RUTH CLAVIJO PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **MARTHA RUTH CLAVIJO PÉREZ** al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, identificado con C.C. 75.096.530 y T.P. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f10f73652bd4e364b7697819747a49df35a2c5a76f6d77cfe290271f445d6a**

Documento generado en 13/06/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220025400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01/jun./2022, el cual consta de 03 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220025400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **JOSÉ JAIRÓ RUIZ BERNAL** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental relacionada con **JOSÉ JAIRÓ RUIZ BERNAL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **JOSÉ JAIRÓ RUIZ BERNAL** al Doctor **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. 1.019.025.593 y T.P. 93.248 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ce3e2d9da941c8c2d33078a12001a3e8886278d2d488b816e7a66c0986d5c**
Documento generado en 13/06/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220025600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03/jun./2022, el cual consta de 5 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220025600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **MARIA CAROLINA URIBE CANTALEJO** presenta las siguientes falencias:

1.- En lo relacionado con las pruebas se indica que se allegan los desprendible de pago hasta noviembre de 2020, sin embargo, la última fecha que aparece es octubre de 2020, por lo que deberán aportarse los desprendibles correspondientes en caso de existir. De igual manera se indica que se aporta certificado de pago de aportes; no obstante lo anterior lo que se allega al plenario es una Historia Laboral de Skandia S.A. por lo que deberá aclararse si a ella se hace referencia.

2. En lo relacionado con el poder, no se acredita que se cumplan los requisitos consagrados en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; lo anterior teniendo en cuenta que pese a que no se requiera presentación personal si se debe acreditar que el poder se confiere por mensaje de datos, esto es allegando la comunicación electrónica dirigida de la parte demandante hacia su apoderado al correo registrado en el Registro nacional de abogados.

3. En lo relacionado con la competencia no se indicó o se hizo explicación alguna frente a dicho requisito, lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que revisadas las pruebas aportadas al plenario, las comunicaciones la firma de los documentos, entre otras indican la Ciudad de Cartagena de indias, de igual manera el domicilio de la demandada conforme su Certificado de Existencia y Representación es la Ciudad de Cartagena de Indias, por lo que deberá aclararse dicha situación máxime cuando no se tiene claridad de donde específicamente se prestaron los servicios.

4. En lo relacionado con la dirección de notificaciones o canales electrónicos de las partes no se aportó la dirección electrónica exclusiva de la demandante **MARIA CAROLINA URIBE CANTALEJO**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **MARIA CAROLINA URIBE CANTALEJO** contra (i) **AZEMBLA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022, se notifica el auto
anterior por anotación el Estado n.º 086.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64d7c1d844defde3fdcf8d5603a7d1341b47852c96ce5248f16905bdbac4ed**
Documento generado en 13/06/2022 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>